



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00013-00
(Radicación anterior No. 5200161210012014-00097-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ
Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ, a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, ROSAURA RIVERA LÓPEZ y sus hijos DENIS JAVIER, ALBA LUCÍA, ROYMAN ALBEIRO y ROBINSON DAMIÁN PINCHAO RIVERA, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble denominado "EL ARRAYÁN", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 0.6218 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto denominado "SANTA ROSALÍA" y que cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0107-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, entre las que se destaca que se declare que le pertenece, por haberlo



adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble al que se ha hecho referencia en precedencia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada del solicitante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio por el solicitante.-

(i) Expuso, con base en la información recogida por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y en el municipio de Pasto, el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado de carácter masivo acaecido en el municipio de Tangua y, en particular, el que tuvo lugar en la vereda Las Palmas en el mes de abril del año 2002 con motivo de las “amenazas de integrantes de grupos armados ilegales” que generaron “temor en la comunidad”, así como por los “combates entre la fuerza pública y grupos ilegales”, lo que “obligó a las familias abandonar sus predios” y narró la forma en que se ha venido presentando el retorno de las víctimas a sus tierras.

(i) Informó que en el año 2002 el accionante y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, ROSAURA RIVERA LÓPEZ y sus cuatro hijos, DENIS JAVIER, ROYMAN ALBEIRO, ROBINSON y ALBA LUCÍA, vivía en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua (Nariño).

(ii) Indicó que en el marco del trabajo comunitario adelantado por la entidad, el solicitante manifestó que salió desplazado con su núcleo familiar el 12 de abril de 2002 hacia la vereda Los Ángeles del corregimiento Santa Bárbara, a la casa de EDMUNDO TORRES, donde permaneció un (1) día, para luego dirigirse hacia la ciudad de Pasto, durante el lapso de ocho (8) días.

(iii) Señaló que efectuada la consulta en la plataforma “VIVANTO” Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, el solicitante aparece inscrito como víctima, con fecha de valoración 25 de junio de 2002.

1.2 Sobre la relación jurídica del solicitante con el predio.

(iv) Precisó que JOSÉ LEOVIGILDO RIVERA ROJAS¹, le regaló hace 15 años una faja de terreno de su propiedad, que hace parte del predio de mayor extensión que se denomina “SANTA ROSALÍA”.

¹ Según se informó en la solicitud, esta persona es el padre biológico del solicitante, aunque no se encuentra reconocido por éste sino por el esposo de la madre del actor.



*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(v) Manifestó que desde ese momento, el solicitante ha efectuado actos de señor y dueño, consistentes en la explotación económica, a través del cultivo de papa, que se ha llevado a cabo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como lo reconocen los vecinos del sector.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 16 de mayo de 2014 (fl.69).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 28 de mayo de 2014 (fls. 70 y ss.). En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación de JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, como tercero determinado, eventual opositor, toda vez que figura como titular del derecho real de dominio del inmueble solicitado en restitución, según el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión allegado; de igual forma se ordenó poner en conocimiento del inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PASTO, el entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Adicionalmente, se decretó en la misma providencia la práctica de algunos medios de convicción.

2.3. Traslado de la solicitud.- La notificación de JOSÉ LEOVIGILDO RIVERA ROJAS se practicó el 17 de junio de 2014 (fl. 102).

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 14 y 15 de junio de 2016 en el diario La República (fl. 128), por lo que transcurridos los siguientes 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- JOSÉ LEOVIGILDO RIVERA ROJAS acudió al proceso mediante escrito que se allegó al expediente el 19 de junio de 2014, en el que manifestó su falta de interés en presentar oposiciones y de comparecer al proceso y reconoció el derecho que le asiste al solicitante sobre el predio denominado EL ARRAYÁN (fl. 103).

El PROCURADOR 24 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO emitió concepto en el que tras hacer un recuento de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

actuaciones surtidas, exponer consideraciones generales sobre el desplazamiento en Colombia, la justicia transicional y las víctimas, y analizar la relación jurídica del solicitante con el predio y verificar la conformación de su núcleo familiar al momento del desplazamiento y en la actualidad, concluyó que *“se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras(...)”* (fls. 150).

En sentido similar se pronunció el Ministerio Público mediante escrito presentado el 30 de marzo de este año (fls. 175 y ss.), añadiendo que existe una restricción de tipo medio ambiental sobre el inmueble por la existencia de ronda hídrica, según tuvo la oportunidad de establecerlo CORPONARIÑO en el informe técnico que presentó.

2.5. Pruebas.- El asunto fue abierto a pruebas mediante providencia de 21 de julio de 2014 (fls. 1 y ss., cuad. 2).

Además, a través de proveído de 06 de abril de 2016, se abrió a pruebas el proceso, decretando la práctica oficiosa de algunos medios de convicción (fl. 159).

El 12 de enero hogaño se profirió otra providencia en la que se decretó, de oficio, la práctica de otro medio de convicción (fl. 54, cuad. 2).

2.6. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 152), por lo que este Despacho avocó su conocimiento el 25 de enero de ese año (fl. 153).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) este Juzgado es el llamado a conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido



a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución y formalización se pretende y por cuanto no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que ejerce posesión sobre el inmueble cuya formalización se reclama, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Tangua (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 76 y 77), emerge que sobre el inmueble comprometido aparece inscrita una persona como titular del derecho real de dominio, fue llamada a ocupar el otro extremo de la relación jurídico procesal, como tercero eventual opositor. Además fueron emplazadas las llamadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2011 para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, generado, entre otras problemáticas, por una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, a los campesinos y comunidades étnicas que habitan la zona rural del país, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles³, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los

² La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

³ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares "[...] *as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

Descendiendo al asunto bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, así como la ocurrencia del despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

No obstante, en el caso bajo estudio, en relación a la condición de víctima se tiene lo siguiente:

En primer lugar, la existencia de un conflicto armado interno, que en nuestro país resulta tan evidente, que es considerado un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

Igualmente la presencia de un conflicto armado en el departamento de Nariño puede ser calificado como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia. Además, la UAEGRTD aportó el documento denominado INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA, elaborado por el área social de dicha entidad (fls. 18 y ss.), que se acompaña con los diferentes Informes de Contexto aportados al Despacho⁶, en el que se pone de presente que la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. El departamento de Nariño inicialmente fue

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo

⁶ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

Con relación al contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tangua y, particularmente en la vereda Las Palmas, el Informe al que se hizo referencia en precedencia, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de cartografía social, *“identifica que históricamente en el municipio de Tangua se han presentado desplazamientos masivos en el año 2002 motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, generando temor en la comunidad y combates entre la fuerza pública y grupos ilegales; (...) [que] obligó a las familias abandonar sus predios por lo que se les vulneró el derecho a la propiedad, como es el caso de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander donde se presentaron abandono forzado pero no se registran casos de despojo (...)”* (fl. 19).

Según el documento referido, desde el año 2000 hicieron presencia en el municipio de Tangua personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la compañía “Jacinto Matallana” del Frente 2 y el Frente 32 de las FARC, que eran comandados por alias “Matallana” y “Farín”, respectivamente, por tratarse de un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con el corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, quienes desde ese entonces desarrollaron acciones delictivas como *“secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa”*.

En adición, el instrumento indica que gracias a la *“información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la técnica de Cartografía Social, se realizó un Grupo Focal donde participaron los líderes comunitarios y comunidad de la vereda Las Palmas”*, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y, por contera, el abandono forzado de sus inmuebles, acaecieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En concreto, se explicó que el 10 de abril de 2002 hubo una arremetida del Ejército contra las FARC, haciendo que este grupo insurgente se movilizara hacia la vereda Las Palmas, por lo que el 12 de abril de 2002 *“los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar”*.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

Descendiendo a la situación particular sufrida por el solicitante y su núcleo familiar que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama, aunque, como ya se tuvo la oportunidad de explicar, en aplicación del principio de buena fe las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción que muestran que el solicitante y su núcleo familiar vivieron una situación de violencia que coincide con los hechos a los que se hizo referencia en precedencia y que fueron el factor determinante para verse obligados a dejar su inmueble:

Así, por una parte, se encuentra el documento denominado “FICHA CONTEXTO INDIVIDUAL” que fue elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se dejó sentado que el solicitante manifestó que salió desplazado el 12 de abril de 2002, junto con sus hijos y su madre, hacia la vereda Los Ángeles, a la casa de su amigo EDMUNDO TORRES, donde permanecieron una noche, para luego partir hacia la ciudad de Pasto, en la cual estuvieron ocho (8) días con su esposa e hijos.

También obra el oficio suscrito por la Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (fl. 26), en el que se informa que en el Registro Único de Víctimas – RUV aparece inscrito el señor ALVARO PINCHAO FLORES desde el 25 de junio de 2002 por haber sido *“víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de PASTO-NARIÑO, el 15 de Abril de 2002”*, precisando que *“el desplazamiento fue de carácter individual”*. Al referido escrito se arrimó copia del FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN, en el que el aquí solicitante precisó que *“desde el jueves empezaron los combates por Santander eso queda como a unos kilómetros de Las Palmas hasta que después se veía y escuchaban los disparos cada vez más cerca de la casa el día viernes nosotros salimos porque el Ejército dijo que por seguridad y mientras controlaban la zona mejor saliéramos (...)”*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Lo anterior fue ratificado por el solicitante en la ampliación de su declaración, rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD (fl. 105).

En adición, en la diligencia de inspección judicial practicada en la etapa judicial, se recibió la declaración de la señora AURA NELLY CABEZAS, vecina del solicitante y quien lo reconoce como sobrino, aunque no lleve los apellidos de esa familia, que en relación a la situación de violencia en el sector manifestó que *“si la hubo, no nos sacaron, sino que nos daba miedo y los soldados nos dijeron que tenían que darse bala con ellos y entonces era mejor salir, eso hacían reuniones los comandantes de la guerrilla y obligaban a trabajar”* (fl. 18, cuad. 2).

De las anteriores piezas procesales, se evidencia que el señor ÁLVARO PINCHAO FLOREZ, junto con su núcleo familiar debieron abandonar su casa ubicada en la vereda El Palmar localizada en el municipio de Tangua por el temor generado por los enfrentamientos que se venían suscitando entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional en el mes de abril de 2002, es decir, está acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual es dable colegir que el primer presupuesto para la prosperidad de la solicitud se encuentra satisfecho.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – posesión – prescripción adquisitiva de dominio.- En la demanda se expuso que el solicitante adquirió el predio objeto del proceso por donación que le fuera efectuada *“aproximadamente hace 15 años”* por parte del señor JOSÉ LEOVIGILDO RIVERA ROJAS y que, desde ese momento, ha realizado actos de señor y dueño, como lo son la explotación agrícola, a través del cultivo de papa, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por lo que pretende que se declare que le pertenece por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *“(…) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva – y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio – prescripción extintiva –.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

195

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente.

Señalan los franceses que *“de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social”*, de ahí que Planiol y Ripert adviertan que la usucapión *“tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración”*⁷.

Ahora bien, el art. 2518 *ibidem* precisa que *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”*.

La prescripción adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la Ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, se tiene que para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)⁸.

El legislador estableció además una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art. 1° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

En cuanto al requisito de la posesión, ésta debe ser de linaje material – *corpus* –, es decir, exteriorizada mediante la ejecución de actos positivos, aquellos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. C.⁹, y debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

⁷ Academia Colombiana de Jurisprudencia. Rev. No 16, pag. 131

⁸ La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

⁹ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesaria la presencia del elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, los presupuestos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles – que es la que se solicita en este asunto - son: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida¹⁰, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

Se procede, entonces, a verificar su cumplimiento en el caso sujeto a estudio:

En relación a la posesión ejercida sobre el inmueble pretendido por el solicitante, obran en el expediente las declaraciones rendidas por AURA NELLY CABEZAS y SANDRA MILENA CABEZAS ACHICANOY en la diligencia de inspección judicial practicada el 1 de agosto de 2014 al predio objeto de la solicitud (fls. 17 y ss., cuad. 2).

La primera persona en mención que, como ya se indicó, manifestó conocer al solicitante por ser hermana de su padre biológico y es colindante del predio, expuso que *ÁLVARO PINCHAO “llegó [al predio objeto del proceso] hace más de veinte años y lo dedicó (...) a sembrar cualquier mática, a la agricultura, lo que me consta es que de palabra se lo dio de documentos no he oído yo, desde que se lo dio Álvaro Pinchao ha mandado en ese predio, el dispone de ese pedazo (...) El predio lo ha sembrado, ahora está de hierba, a veces lo sabe amendar para amarrar ganado, en este momento yo se lo tengo arrendado para hierba, para que coma el ganado, y yo le reconozco sus 20 o 25 mil pesos no es harto (...) Álvaro Pinchao no vive allá”*. La testigo señaló que el señor PINCHAO sólo abandonó el predio durante el desplazamiento.

plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

¹⁰ Cabe precisar, en cuanto al requisito de la posesión ininterrumpida, el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, estableció que La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

196

*

En igual sentido, SANDRA MILENA CABEZAS, vecina del sector, afirmó que ALVARO PINCHAO *“es el que trabaja el predio que están recorriendo, siempre lo he visto a él, yo tengo conocimiento de ello hace unos veinte años (...) El señor Álvaro, a veces lo siembra, a veces lo arrenda para hierba, él lo desmonta, lo cerca, lo que toque; eso lo hace, hace mucho tiempo desde que yo recuerdo unos veinte años siembre lo he mirado a él allá”*, precisando que sólo abandonó el inmueble durante el fenómeno de desplazamiento, que la comunidad lo reconoce como el propietario del predio y que no ha tenido ninguna disputa por el mismo.

De las exposiciones de las personas que rindieron declaración, a quienes se les otorga credibilidad porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones por ser testigos presenciales de los hechos que relatan, debido a que conocen al solicitante y al predio involucrado dentro del proceso desde hace más de veinte años y, como ya se indicó, en tanto no se advierte en ellas ningún interés en las resultas del proceso, se deduce que el señor ÁLVARO PINCHAO ejerce posesión sobre el inmueble reclamado de manera pública, pacífica, tranquila y sin reconocer dominio en favor de ninguna otra persona, realizando actos de verdadero dueño, sin que nadie haya desvirtuado dicha situación, por un lapso superior a los diez años, que es el tiempo exigido por la ley, en este caso, para la prosperidad de la acción impetrada.

En adición, como para el momento del abandono forzado se encontraba casado con ROSAURA RIVERA LÓPEZ¹¹, es dable inferir que ella también ejerció posesión sobre el predio, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a formalizar la propiedad reclamada en restitución a favor del solicitante y su cónyuge.

Conviene advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

En cuanto al carácter prescriptible del bien, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del predio de mayor extensión No. 240-31326 (fl.56), la copia de la Escritura Pública No.4221 de 08 de octubre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (fls. 41 y ss.) y la copia del libro de registro de antiguo sistema remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto en el que se encuentra la transcripción de la escritura 826 de 06 de septiembre de 1975 (fl. 60, cuad. 2), es

¹¹ A folio 65 obra copia del Comprobante de Inscripción de Matrimonio, Indicativo Serial No.1359898, celebrado el 08 de febrero de 1990 entre Álvaro Pinchao y Rosaura Rivera López.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

dable colegir que el bien que se pretende usucapir es de naturaleza privada, toda vez que cuenta con antecedente de dominio de carácter particular.

Cabe precisar, al respecto, que en el Informe Técnico Predial (fls. 49 y ss.) se determinó que el predio cuenta con una restricción por ronda hídrica, por su colindancia con el Río Opongoy, por lo cual su delimitación estaba en cabeza de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

En tal virtud, a solicitud del Juzgado de origen, CORPONARIÑO emitió un concepto técnico (fls. 27 y ss., cuad. 2), en el que señaló, sin hacer una demarcación precisa, que el predio presenta una afectación por ronda hídrica equivalente a 2610 m². Por tal razón, atendiendo el requerimiento efectuado por este Despacho, con posterioridad esa entidad allegó un mapa en el que delimitó la faja de protección por ronda hídrica de 30 metros de ancho, equivalente a un área total de 2496 m² destinada *“principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”*, según lo determina el Decreto 2811 de 1974 (fls. 169 y 170).

En relación a la ronda hídrica, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que *“[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”*. Y en su artículo 118 precisa que *“los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”* (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *“De las aguas no marítimas”* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que *“[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – que debe ser determinada por la Corporación Autónoma Regional correspondiente – es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016¹², sobre el tema explicó lo siguiente:

¹² Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

198

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(...)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el presente asunto, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria Nos. 240-31326, concretamente de lo señalado en el acápite correspondiente a la “COMPLEMENTACIÓN”, se advierte que este folio de matrícula proviene de la segregación que se hiciera en virtud de la venta efectuada por el señor LUIS ALBERTO CABEZAS ASTAIZA a JOSÉ BOLÍVAR MUÑOZ CHAVES mediante Escritura Pública No. 826 de 06 de septiembre de 1975. A su vez, la copia de libro antiguo, partida 2494, remitida por la Oficina de Registro de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

II.PP. de Pasto, muestra que el señor JOSÉ BOLÍVAR MUÑOZ CHAVEZ adquirió el predio por compra efectuada por escritura pública 203 de 7 de abril de 1937 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, la cual se encuentra registrada en el folio 22, partida 34 del libro 1º tomo 2 impar de enero de 1973 y folios 22, partida 34 de libro de causas mortuorias (fl. 60, cuad. 2).

De ello se colige la existencia de un derecho adquirido de carácter privado sobre la franja de terreno de la ronda hídrica de su predio, comoquiera que el antecedente registral de dominio del inmueble es anterior al 18 de diciembre de 1974, cuando entró en vigencia el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811).

En consecuencia, se erige sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso una restricción al uso que deberá ser respetada por el solicitante y tendrá que ser controlada por dicha Corporación Autónoma Regional y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la solicitante sobre el predio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”* (sentencia T-760 de 2007).

En adición, el concepto técnico que rindió CORPONARIÑO estableció que el predio cuenta con otra afectación, como lo es la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión por red vial, debido a que *“limita por la parte norte con vía de tercer orden”* (fl. 30, cuad. 2).

La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

199

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos "situados en colindancia a carreteras del sistema



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

En este caso, como ya se explicó, el predio solicitado en restitución ostenta la condición de bien privado, razón por la cual, se instará al solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se haya efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio cumplan las obligaciones frente al respeto de la misma.

Lo anterior, se acompasa con las funciones social y ecológica que debe cumplir la propiedad, sobre las cuales la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006¹³, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella,

¹³ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998¹⁴, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**” (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado

¹⁴ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad¹⁵ (Sentencia T-760 de 2007).

Por otro lado, es importante aclarar que aunque de las pruebas recaudadas se avizora que el predio reclamado en restitución hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “SANTA ROSALÍA” y que por su área (0.6218 Ha) no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar – UAF para el municipio de Tangua, que de acuerdo a la Resolución No. 041 de 1996 está fijada *“entre el rango de 10 a 14 hectáreas”*, ello no impide su prescripción, tal y como se pasa a explicar:

La Ley 135 de 1961, por medio de la cual se realizó una reforma social agraria, en su art. 87 determinó que los predios rurales debían tener un área superior a las tres hectáreas, salvo algunas excepciones legales, pues los que tengan una cabida menor son considerados, *“para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material”*, es decir, *“[n]o podrá llevarse a cabo alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada”*, y, en consecuencia, *“son absolutamente nulos, los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida...”*.

Dicha norma fue expresamente derogada por la Ley 160 de 1994 (art. 111), pese a lo cual se conservó su sentido, al establecer en su art. 44 que, so pena de nulidad absoluta y salvo las excepciones legales, *“los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona”¹⁶.*

La Corte Constitucional determinó que las limitaciones al fraccionamiento de predios rurales son razonables debido al fin perseguido por la ley y toda vez que ello se encuentra atemperado por las excepciones que se encuentran consagradas a dicha regla general. Así se pronunció dicha Corporación cuando analizó la constitucionalidad del art. 44 de la Ley 160 de 1994:

“Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales

¹⁵ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ La Ley 160 de 1994, fue derogada por la Ley 1152 de 2007, pero ésta fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, por lo que la norma que actualmente regula el fraccionamiento de predios rurales es la Ley 160 de 1994.



de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa”¹⁷.

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que *“dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el ‘fraccionamiento’ por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, **más no la imprescriptibilidad de los mismos**”* (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y de Pasto, han determinado que *“efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas”¹⁸.*

Finalmente, el Informe Técnico Predial, señala que de acuerdo al POT municipal el predio se ubica en una zona cuyo uso de suelo es de “DESARROLLO AGRÍCOLA”, no se encuentra ubicado sobre zonas de interés ambiental y/o protección del municipio, ni sobre sobre áreas que cuenten con reglamentación especial, ni afectaciones diferentes a las mencionadas, así como tampoco que se encuentre en un área de las señaladas en el art. 8º del Decreto 2664 de 1994.

6.4. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, no se accederá a la pretensión DÉCIMO SEGUNDA, toda vez que la norma en mención está dirigida a entidades de segundo piso, esto es, a aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para

¹⁷ Sentencia C-006 de 2002

¹⁸ Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que éstas, a su vez, otorguen créditos para proyectos productivos. Esto implica que para obtener un crédito con recursos de una de estas entidades, el cliente debe acudir a una entidad financiera debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, la cual hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes, y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento. De ahí que no sea dable ordenar a las entidades de segundo piso *"ofrecer y garantizar (...) mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución"* directamente a favor de la solicitante o su núcleo familiar, pues para ello se debe acudir a algunas de las entidades que ofrezcan líneas de crédito para víctimas.

Tampoco se despachará favorablemente la pretensión "DECIMO TERCERA", en tanto la medida de protección a que hace alusión el artículo 19 de la ley 387 de 1997, se considera subsumida en la del art. 101 de la Ley 1448 de 2011 que si habrá de ordenarse.

De igual manera denegarán las pretensiones "DÉCIMO CUARTA" y "DÉCIMO QUINTA" y "DÉCIMO SEXTA" puesto que, por una parte, en estrictez, se estima que las dos últimas no tienen esa entidad, puesto que se trata de peticiones relacionadas con el trámite de instancia y, por otra, porque en todo caso, no se advierte la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto, ni la de disponer la acumulación procesal, así como tampoco se conoció de los trámites que involucren el predio pretendido en esta causa, que tuvieran las características necesarias para concentrarlos en la presente acción.

Finalmente, tampoco se advierte la necesidad de efectuar orden alguna en torno a la actualización del EOT municipal en tanto, debido a que según el Informe Técnico Predial presentado en el proceso, el manejo que se viene dando al predio se encuentra acorde al uso de suelo previsto en dicho instrumento.

En cuanto las pretensiones a nivel comunitario formuladas en la solicitud, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, se estará a lo resuelto en la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-0035, habida cuenta que en dicha oportunidad se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de dicha comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar.



202

*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ**, identificado con la C.C.No.5.354.237 y el de su núcleo familiar al momento del abandono, conformado por su cónyuge, **ROSAURA RIVERA LÓPEZ**, identificada con la C.C.No.27.489.723 y sus hijos: **DENIS JAVIER**, identificado con la C.C.No. 1.004.542.839, **ALBA LUCÍA**, identificada con la C.C.No.1.085.280.440, **ROYMAN ALBEIRO**, identificado con la C.C.No.1.085.289.983 y **ROBINSON DAMIAN PINCHAO RIVERA**, identificado con la C.C.No.1.085.299.082, respecto del inmueble denominado "EL ARRAYÁN", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 0.6218 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto denominado "SANTA ROSALÍA" y que cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0107-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que **ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ**, identificado con la C.C.No.5.354.237 y **ROSAURA RIVERA LÓPEZ**, identificada con la C.C.No.27.489.723, han adquirido, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "EL ARRAYÁN", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 0.6218 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto denominado "SANTA ROSALÍA" y que cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0107-000.

Los linderos generales del predio de mayor extensión aparecen en la escritura pública No. 4221 de 08 de octubre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PTO	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 2' 23,76" N	77° 17' 43,37" O	606758,48	975750,54
2	1° 2' 23,66" N	77° 17' 42,19" O	606755,17	975786,79
3	1° 2' 23,26" N	77° 17' 42,26" O	606743,06	975784,7
4	1° 2' 21,98" N	77° 17' 42,61" O	606703,72	975773,99
5	1° 2' 20,88" N	77° 17' 42,74" O	606670,04	975769,8
6	1° 2' 20,79" N	77° 17' 43,47" O	606667,05	975747,38
7	1° 2' 20,84" N	77° 17' 43,89" O	606668,57	975734,44
8	1° 2' 20,84" N	77° 17' 44,58" O	606668,57	975712,93
9	1° 2' 20,98" N	77° 17' 45,14" O	606672,84	975695,85
10	1° 2' 21,00" N	77° 17' 45,31" O	606673,51	975690,54
11	1° 2' 21,22" N	77° 17' 45,68" O	606680,37	975678,92
12	1° 2' 21,74" N	77° 17' 45,04" O	606696,29	975698,96
13	1° 2' 22,09" N	77° 17' 44,90" O	606707,07	975703,26
14	1° 2' 22,54" N	77° 17' 45,00" O	606720,74	975700,03
15	1° 2' 23,38" N	77° 17' 43,91" O	606746,66	975733,77

LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto No.2 con una distancia de 36,4 metros con predio de Nelly Cabezas.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sur pasando por los puntos No. 3 y 4 hasta el punto No.7 con una distancia de 87,0 metros con el Río Opongoy.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección oeste pasando por los puntos No. 6, 7, 8, 9 y 10 hasta el punto No.11 con una distancia de 93,6 metros con predio de Joel Cabezas.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.11 en línea recta siguiendo dirección norte pasando por los puntos No. 12, 13, 14 y 15 hasta el punto No. 1 con una distancia de 114,3 metros con vía pública y predio de José Leovigildo Rivera.</i>

TERCERO.- ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



703

*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, aplicando de los criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a :

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326, inscritas en las anotaciones No. 2 y 3..
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326;
- c) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- d) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) **DAR AVISO** de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012.

Se deberá rendir un informe detallado del cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012. **OFÍCIESE** remitiendo dos copias auténticas de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso sobre la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto denominado "SANTA ROSALÍA" y que cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0107-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la ORIP. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Acta de Verificación de Colindancias, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación (fls. 43 a 55).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO.- EXHORTAR a ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ, identificado con la C.C.No.5.354.237 y ROSAURA RIVERA LÓPEZ, identificada con la C.C.No.27.489.723, a respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio cuya restitución le ha sido ordenada, equivalente a 2, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que le sean dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial.

Igualmente, **CONMINAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA para que, de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma Regional correspondiente a la franja paralela a la quebrada que colinda con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

En tal sentido, las entidades en mención efectuarán el acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, control y seguimiento ambiental al uso de la fuente hídrica.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia, del Informe Técnico Predial, del Plano de Georreferenciación y del Plano elaborado por CORPONARIÑO (fls.47 a 55 y 170).

SÉPTIMO.- EXHORTAR además a ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ, identificado con la C.C.No.5.354.237 y ROSAURA RIVERA LÓPEZ, identificada con la C.C.No.27.489.723, a respetar, en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio que les es restituido a través de esta providencia, la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

CONMINAR a la ALCALDÍA DE TANGUA para que le informe a ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ, identificado con la C.C.No.5.354.237 y ROSAURA RIVERA LÓPEZ si la vía que colinda con el predio que le ha sido restituido ha sido categorizada o no por el Ministerio de Transporte de acuerdo con lo establecido en la Ley 1228 de 2008. Además, en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelantará las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar



704

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

*

el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia, del Informe Técnico Predial, del Plano de Georreferenciación y del Plano elaborado por CORPONARIÑO (fls.47 a 55 y 170).

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que dentro del ámbito de sus competencias, incluyan al solicitante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos y adopten todas las medidas que tengan disponibles para atender las necesidades a la población víctima del conflicto armado, para lo cual deberán considerar las necesidades propias del núcleo familiar, dando prioridad a la mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En particular, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional, en especial la señora ROSAURA RIVERA LÓPEZ en los que se otorgue para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

La UAEGTRD deberá brindar asesorar y brindar acompañamiento para que puedan acceder a dicho programa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Las entidades referidas deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo. De no ser posible que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.
- b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural administrados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, beneficie al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

lo dispuesto en el literal b) del numeral "OCTAVO" de la parte resolutive de esta providencia, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ, identificado con la C.C.No.5.354.237 y ROSAURA RIVERA LÓPEZ, identificada con la C.C.No.27.489.723, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento del señor ÁLVARO PINCHAO FLÓREZ, identificado con la C.C.No.5.354.237 y su cónyuge ROSAURA RIVERA LÓPEZ, identificada con la C.C.No.27.489.723 respecto del inmueble denominado "EL ARRAYÁN", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 0.6218 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indican en el numeral segundo de esta providencia, el cual hace parte de un predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto denominado "SANTA ROSALÍA" y que cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0107-000.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia proferida el 31 de Julio de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-00035 frente a las pretensiones dirigidas a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ